

RAD. 322-2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demandante solicita el embargo del 50% de los bienes que configuran la liquidación de la sociedad conyugal, que se tramita ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla bajo el número de radicado 0800131100092018-00184-00 respecto del valor adeudado por el señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA; así mismo solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES a fin que efectúe los descuentos ordenado a la pensión devengada por el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la demandante solicita el embargo del 50% de los bienes que configuran la liquidación de la sociedad conyugal que se tramita ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla bajo el número de radicado 0800131100092018-00184-00 tal como lo establece el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P. *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*, en el caso que nos compete en cabeza del señor VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA.

Por lo anterior este despacho ordenará el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes objeto de gananciales dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal AHUMADA – CAÑAS de radicado 08001311000920180018400 que se tramita ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla. Líbrese oficio al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla comunicando el embargo ordenado a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS.

Respecto de la petición de requerir al pagador de COLPENSIONES, este despacho evidencia que en auto de fecha febrero 8 de 2021 se ordenó el embargo del 50% de la pensión de jubilación que percibe el demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS y sin que a la fecha se evidencie descuento a favor de los demandantes, se ordenará requerir al pagador de Colpensiones a fin que de estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicada en oficio No.0037 de fecha 8 de febrero de 2021 enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021 a las 8:01 de la mañana y acusando el recibido del oficio en correo electrónico del mismo día a las 2:49 pm con número de radicado el 2021_1741011. Líbrese oficio al pagador

de COLPENSIONES anexándole copia del oficio remitido, del correo enviado y del correo recibido donde se asigna el número de radicado.

Así mismo, se le oficiará al pagador que ante el incumplimiento de lo ordenado se hará acreedor a las sanciones señaladas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y a las dispuestas en el inciso 1° del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anterior este despacho judicial

RESUELVE

1. Ordenar el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bienes objeto de gananciales dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal AHUMADA – CAÑAS de radicado 0800131100092018-00184-00 que se tramita ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.
2. Líbrese oficio al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla comunicando la medida de embargo ordenada a favor de los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA en representación de su hijo GABRIEL AHUMADA CAÑAS.
3. Requiérase al pagador de COLPENSIONES, a fin que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicada en oficio No.0037 de fecha 8 de febrero de 2021 enviado por correo electrónico el 16 de febrero de 2021 y número de radicado el 2021_1741011.
4. Líbrese oficio al pagador de COLPENSIONES anexándole copia del oficio No.0037 de fecha febrero 8 de 2021, del correo enviado y del correo remitido por Colpensiones donde se asigna el número de radicado 2021_1741011.
5. Oficiar al pagador que ante el incumplimiento de lo ordenado se hará acreedor a las sanciones señaladas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y a las dispuestas en el inciso 1° del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1451b9cb379829146c7b25ffaed017e7164b18c5651c3103477303026bae4c04

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante remite correo electrónico comunicando la realización de la notificación personal al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA adjuntado screenshot del envío al WhatsApp del número celular 3008025829. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 23 de 2021

awp
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la demandante, remite correo electrónico de la notificación realizada al demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA adjuntando foto de un screenshot enviado al WhatsApp del celular 3008025829, sin haber constancia que dicho número pertenezca al demandado, ni evidenciarse el recibido por parte de mismo (los dos tic azules ✓), solo se observa el tic de envío en color gris ✓, demostrando que los documentos de notificación remitidos no fueron recibido.

Así también, no se vislumbran los documentos que fueron enviados al demandado, observando el despacho que la notificación no fue realizada conforme a lo preestablecidos en el acuerdo 2255 de diciembre 17 de 2003, los artículos 290 a 292 del C. G.P. y el decreto 806 de 2020, es decir, no hay documento idóneo que demuestre la entrega al demandado y por ende su notificación.

Por lo anterior en aras de continuar con el impulso del proceso, se requerirá a la parte actora para que realice y cumpla con la carga procesal a su cargo consistente en la notificación de la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., el acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 y Decreto 806 de 2020; carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar a la parte demandante realice el trámite de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, el acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 y Decreto 806 de 2020.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga

procesal de notificar a la parte demandada en el presente asunto, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c012108c67f12ab16d461f86c8e3dbef2fd492957ea20d0eaf23c39f201cb14

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado del informe social de la visita virtual socio familiar y de las valoraciones psicológicas realizados a la demandante MAGDOLIA MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARENAS, a la niña VICTORIA GARCIA SANCHEZ y al demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 24 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del informe social de la visita virtual socio familiar y de las valoraciones psicológicas realizados a la demandante MAGDOLIA MARIA AUXILIADORA SANCHEZ ARENAS, a la niña VICTORIA GARCIA SANCHEZ y al demandado MANUEL FERNANDO GARCIA SANDOVAL, dictámenes realizados por la asistente social de este despacho Dr. Gabriela Navarro Reyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f772cea7142488bd4d5e76c593fe58a9e33fb9cb9b582d9b0d6e9c7fb99abe7

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>